

60

Sobre II
Este se tomóCASO 1.RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES.

1. El Juzgado Federal en autos "Pérez, Juan S/ Privación ilegítima de la libertad, homicidios y desapariciones forzadas (encuadrado dentro de la categoría de lesa humanidad), SEGÚN LEY 14616, artículos 144 bis inciso 1 y último párrafo en función del 142 inciso 1 y 144 ter del CP; 80 incisos 2, 3 y 4 conforme ley 20642 y en concurso real artículo 55 del CP", ordenó la detención de Juan Pérez a fin de tomarle declaración indagatoria. Posteriormente a dicha imputación formal, resolvió el procesamiento con prisión preventiva del imputado, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada de A, B, C, D; hechos cometidos desde la fecha 25 abril de 1977 hasta la actualidad, en la ciudad de Tucumán, producto del accionar delictivo y como parte del plan sistemático desplegado por la Policía Federal del que el imputado es acusado de haber participado.

2. El Defensor Oficial interpone recurso de apelación contra el decisorio, postula la revocación del auto de procesamiento y el consecuente sobreseimiento de su asistido, por hallarse prescripta la acción penal. Argumenta que el delito que se le imputa no constituye uno de lesa humanidad, por lo que la acción que se pretende endilgar a su cliente, acaecida en la ciudad de Tucumán hace más de 30 años, por aplicación de la ley penal más benigna, se encuentra prescripta.

Subsidiariamente, solicita la excarcelación de su defendido. Sostiene que el imputado vive actualmente en la ciudad de Tucumán con su esposa e hijos, es una persona honorable y su riesgo de fuga es inexistente, atento ser policía federal retirado, con 80 años de edad. A tal efecto, acompaña historia clínica de Juan Pérez donde consta su estado de salud (cardiopatía severa, diabetes, problemas circulatorios y de movilidad). Así, funda dicha pretensión en la documental

que adjunta al interponer su recurso de apelación, donde obra la certificación realizada por su médico de cabecera sobre tales extremos. Expone que se arriesga la vida de Pérez si continúa su detención a disposición del Servicio Penitenciario Federal.

3. Corrido en la Alzada el correspondiente traslado al Ministerio Público Fiscal y las partes querellante -en representación de las víctimas aludidas-, éstas solicitan la confirmación del procesamiento con prisión preventiva. Fundamentan su oposición en el compromiso internacional asumido por el Estado Nacional en el juzgamiento de los crímenes de Lesa Humanidad en nuestro país. Consideran que la acción penal se encuentra vigente, por constituir los hechos atribuidos, crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto, son imprescriptibles.

Asimismo, se oponen a la excarcelación por los riesgos procesales que consideran existentes, por la gravedad del delito, el peligro de fuga y por el posible entorpecimiento de la investigación que estiman presentes, ya que las fuerzas de seguridad actualmente continúan con poderes de hecho para influir en el accionar de la justicia.

Por su parte, cuestionan la validez de la documental aportada por los médicos particulares del imputado, que certifican su estado de salud.

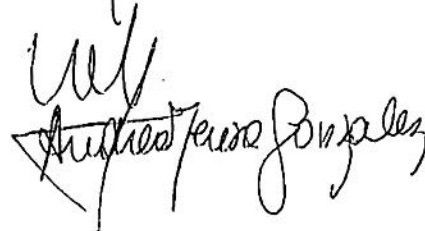
4. REDACTE LA SENTENCIA



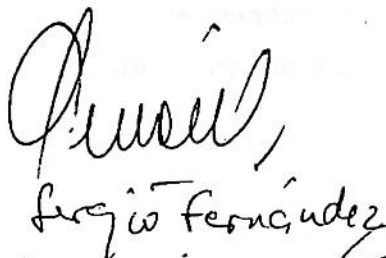
ALBERTO RODRÍGUEZ



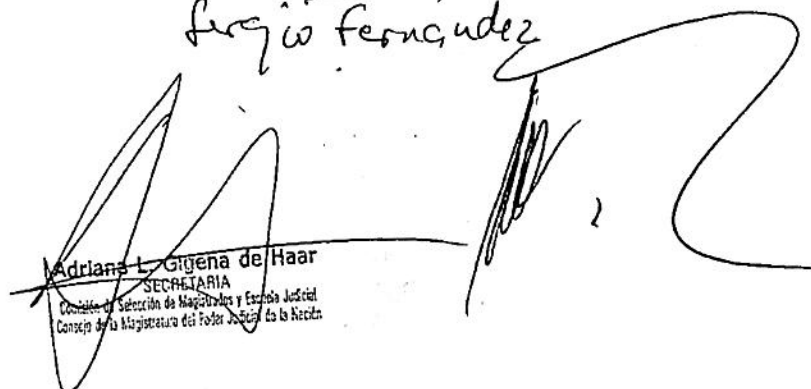
Dra. ANA MARIA FIGUEROA



Agustín José González



Sergio Fernández



Adriana L. Cigena de Haar
SECRETARIA
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

caso 1.

Lea atentamente el caso propuesto y resuelva en su calidad de Juez de la Cámara Federal de Tucumán a la luz de los argumentos planteados por las partes.

1. Se presenta la Asociación para la Consolidación Democrática Republicana en Argentina (A.C.D.R.A.), conjuntamente con el Dr. Mariano González en calidad de afectado (por integrar la terna elevada por el Consejo de la Magistratura), e interponen formal acción de Amparo contra el Estado Nacional a fin de que se declare nulo el mensaje N° 110 del 15/11/15 mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional eleva al acuerdo del Honorable Senado de la Nación el pliego del Dr. Carlos Pérez –tercero en el orden de mérito– para cubrir el cargo de Juez Federal del Juzgado Federal N° 3 de la Provincia de Tucumán por encontrarse viciado de arbitrariedad manifiesta y desviación de poder. Invocan que en el referido concurso, el coactor Dr. González ha ocupado el primer lugar en el orden de mérito con una diferencia de 40 puntos respecto de quien el Poder Ejecutivo ha solicitado el acuerdo al Senado de la Nación. Alegan que dicho acto no ha sido fundamentado como acto administrativo –carácter que, según entienden, reviste el mensaje N° 110–, incumpliendo los recaudos previstos en el art. 7 de la Ley 19.549.

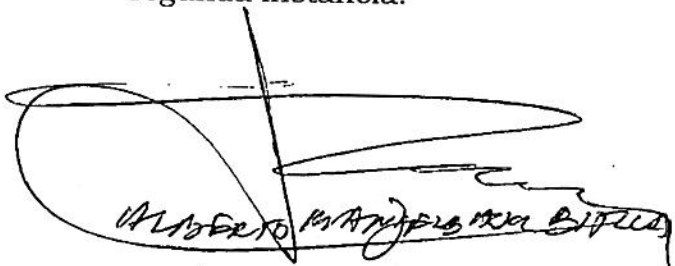
Solicitan, en consecuencia, la devolución del pliego al Poder Ejecutivo para que éste remita uno nuevo proponiendo al Sr. González con una fundamentación suficiente y no aparente como el cuestionado, ya que vulnera las disposiciones de los decretos 222/03 y 588/03 en tanto no existe motivo alguno para no proponer al nombrado.

Argumentan que la autolimitación efectuada por el Poder Ejecutivo con los decretos indicados impide el pedido de acuerdo en la forma efectuada, contrariando específicamente lo establecido en el art. 9 del decreto 222/03 -al cual el art. 588/03 remite- en tanto no hizo “mérito de las razones que abonaron la decisión tomada” lo que implica el ejercicio de una discrecionalidad en forma arbitraria y que ello autoriza pues el control judicial de la misma.

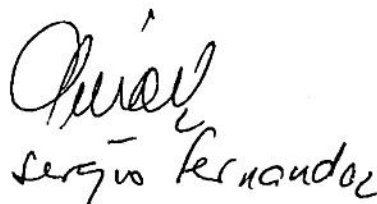
2. El Sr. Juez Federal de Primera Instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó al Senado de la Nación que dentro de las 72 hs. hábiles posteriores a la sentencia, remita el pliego al Poder Ejecutivo, a fin de que éste proponga al Dr. González y motive de forma adecuada su mensaje de elevación.

3. La sentencia fue apelada por el Estado Nacional, planteando la arbitrariedad de la decisión y la falta de legitimación activa de la A.C.D.R.A. Realiza consideraciones acerca de la excepcionalidad, subsidiariedad de la vía elegida y la improcedencia formal y material del amparo impetrado. Niega la existencia de "causa".

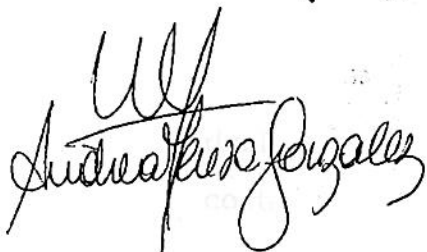
Sustanciado el recurso, pasan los autos para dictar sentencia de segunda instancia.



ALBERTO MARTÍNEZ



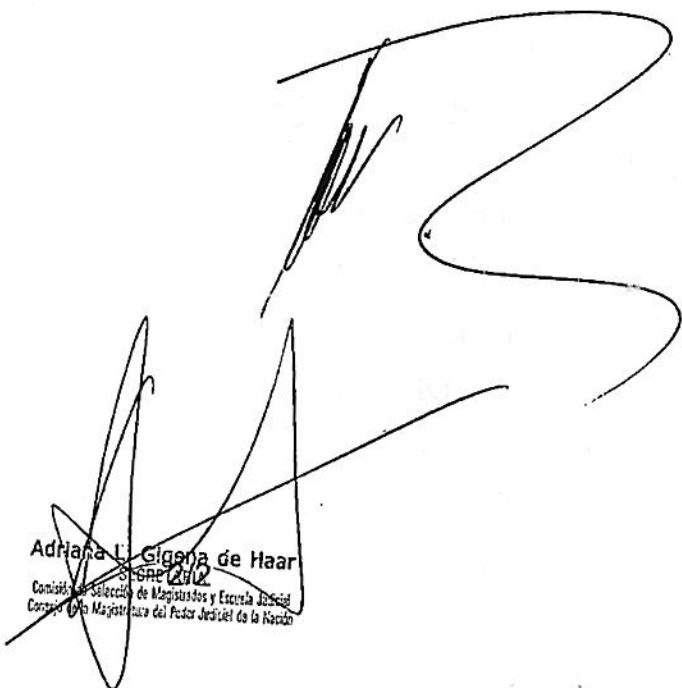
Sergio Fernández



Andrea Pérez



Dra. ANA MARIA FIGUEROA



Adriana L. Gigena de Haar
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de Magistratura del Poder Judicial de la Nación

357

Caso 2 .



Poder Judicial de la Nación

Lea atentamente el caso propuesto y resuelva en su calidad de Juez de la Cámara Federal de Tucumán el fondo de la cuestión planteada.

1. Se presenta la empresa El Sauce S.R.L., e interpone formal acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del CPPCN, contra el Estado Nacional (AFIP) a fin de que se declare la inconstitucionalidad del título V artículo 6 de la ley 25063, por el que se instituyó el impuesto a la ganancia mínima presunta, puntualmente respecto de los ejercicios fiscales 2001 y 2002. Relata que se dedica a la producción de miel apícola y que en esos períodos su negocio se vio significativamente impactado por la crisis económica. Argumenta que el impuesto cuestionado se basa en una presunción de ganancias que la empresa no tuvo en esos años, y en consecuencia viola el principio de legalidad tributaria, de capacidad contributiva, de no confiscatoriedad, razonabilidad y el derecho de propiedad.

2. El Sr. Juez Federal de Primera Instancia hizo lugar a la acción y declaró la inconstitucionalidad del título V artículo 6 de la ley 25063. Con costas.

3. La AFIP interpuso recurso de apelación. Sostiene fundamentalmente: i) que el impuesto ha sido sancionado por ley del Congreso de la Nación, de manera que no habría ninguna violación al principio de legalidad; ii) que el tributo no grava la renta, sino la tenencia de bienes y por ende se trata de un impuesto patrimonial; iii) que la Corte Suprema ha declarado en reiteradas oportunidades la constitucionalidad de los tributos fundados en bases presuntas; iv) que al ser un impuesto patrimonial, resulta indiferente que la empresa actora haya tenido ganancias o pérdidas en los ejercicios fiscales 2001 y 2002, toda vez que el patrimonio es demostrativo de su capacidad contributiva; v) que en el año 2009 el Congreso de la Nación, por medio de la Ley 26.545 prorrogó la vigencia el impuesto hasta el 2019, demostrando la voluntad del legislador de mantener su percepción; vi) que, subsidiariamente,

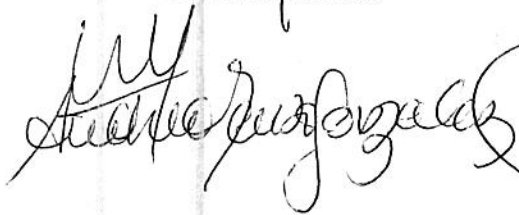
dado que la finalidad del tributo perseguida por el legislador fue castigar la improductividad de los activos, la única forma que invalidaría el cobro del impuesto sería la eventual acreditación por parte de la actora de la falta de potencialidad de sus activos de producir ganancias, lo cual no ha sucedido en el caso.

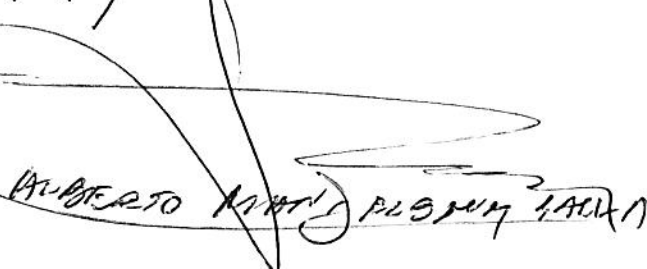
4. Entre la prueba producida en la causa, puede observarse la siguiente documentación: i) estados contables de la sociedad correspondientes a los ejercicios impositivos 1998 a 2005, acompañados por la actora; ii) informe de un prestigioso estudio contable adjuntado por la actora, del cual surge que sufrió quebrantos en los años 1999 a 2002; iii) informe pericial producido con la intervención de consultores técnicos de ambas partes, cuyo contenido, si bien confirma las pérdidas en dichos períodos, demuestra que la empresa se benefició con un proceso de aumento de su patrimonio en un 300% en los años 1999 a 2001 debido a créditos de diversas entidades financieras; iv) oficio diligenciado y contestado por la Sociedad Argentina de Apicultores (SADA) que informa que la Empresa El Sauce S.R.L. puso en marcha cinco establecimientos en el año 2000 que la ubicaron como la tercera productora en el mercado nacional.

Sustanciado el recurso de apelación, pasan los autos para dictar sentencia de segunda instancia.


Dra. ANA MARIA FIGUEROA


Benigno Fernández


Alicia Rodríguez


AUGUSTO MARÍA PLACENCIA



CASO 2.

RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES.

1. El Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán en autos "Pérez Benítez, Juan; González, Pedro y Álvarez, Juana S/infracción Ley 23.737)", resolvió el procesamiento con prisión preventiva de los tres imputados en orden a los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometer el ilícito (arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737).

La causa tuvo inicio a raíz de las tareas de inteligencia desarrolladas por Policía Federal Argentina, que informaron al Juez Federal Nº 1 que podría encontrarse en calle San Martín 120 de Tucumán, una organización que se dedicaría a la comercialización de estupefacientes. Consecuentemente, el juez a cargo de la instrucción, ordenó la continuación de las tareas investigativas y dispuso la vigilancia encubierta en el domicilio sindicado, autorizando para ello el uso de medios tecnológicos que registren actividades o movimientos compatibles con la comercialización de estupefacientes. Así, el personal actuante logró constatar y acreditó mediante fotografías y videos, que a dicha vivienda concurrían gran cantidad de jóvenes que luego de un breve diálogo con los moradores, efectuaban un pasamano y se retiraban del lugar. Por esta razón, el personal procedió a la detención de dos ocasionales personas sin orden judicial. Producto de la requisita a ellos efectuada, se les encontró pequeñas cantidades de estupefacientes. Ante ello, la policía federal actuante solicitó la correspondiente orden de allanamiento. Previo dictamen fiscal favorable, el juez de instrucción libró la orden de allanamiento solicitada. Dispuso la orden aludida con una escueta fundamentación pero haciendo una detallada referencia a las constancias circunstanciadas de la causa.

Se realizó el allanamiento en el domicilio indicado, donde se encontraban los tres imputados, procediéndose al secuestro de gran cantidad de estupefacientes. Más precisamente, una sustancia blanca en diversos envoltorios, que luego de pericia pertinente arrojó un resultado total de 1039 gramos de clorohidrato de cocaína. Además, se hallaron balanzas y papel para su fraccionamiento; todo ello, se encuentra fotografiado, habiéndose labrado las actas correspondientes a lo secuestrado, lo que ha sido debidamente acompañado al expediente.

Fruto del resultado positivo arrojado por la requisita domiciliaria, se dispuso la detención de los tres moradores, quienes fueron indagados con las formalidades legales, aunque hicieron uso de su derecho a no declarar.

2. El Defensor Público Oficial interpone recurso de apelación contra el decisorio y postula la revocación del auto de procesamiento. Argumenta que la orden de allanamiento es nula porque no se encuentra suficientemente fundada y porque conforme el acta de actuación uno de los testigos de ocasión es miembro de la policía de la Provincia de Tucumán. Consecuentemente, por aplicación de la doctrina de la exclusión probatoria de prueba ilegítimamente introducida al proceso (conocida como "fruto del árbol venoso"), solicita el sobreseimiento de sus defendidos.

Subsidiariamente, solicita la excarcelación de sus asistidos. Sostiene que los tres imputados viven en la ciudad de Tucumán, siendo los Señores González y Álvarez, una pareja con dos hijos menores de 3 y 5 años de edad. Argumenta que son personas honorables, con medios lícitos de vida y que por ello, el riesgo de fuga es inexistente.

De manera subsidiaria, solicita el arresto domiciliario de la esposa de Pedro González, la Sra. Juana Alvarez, por la situación de indefensión en que quedarían los niños en caso de que ambos progenitores se encuentren preventivamente privados de libertad, dado que no tienen otros familiares que puedan hacerse cargo de los niños.

Con relación a Juan Pérez Benítez, aduce que si bien es de



nacionalidad paraguaya, conforme identificación expedida por las autoridades de la ciudad de Villa Rica, República del Paraguay, y que no posee DNI para extranjeros, tiene arraigo dado que hace 8 años que vive en la ciudad de Tucumán y que trabaja como albañil.

3. Corrido traslado al Ministerio Público Fiscal, dictamina conforme el a quo que debe mantenerse la prisión preventiva de los tres imputados. Se opone a las excarcelaciones por los riesgos procesales y la gravedad del delito. Asimismo, también se opone a la concesión del arresto domiciliario solicitado respecto a Juana Álvarez.

4. El Defensor en representación de los intereses de los Menores, argumentó sobre la necesidad de que la Sra. Juana Álvarez goce de arresto domiciliario.

5. REDACTE LA SENTENCIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dra. ANA MARIA FIGUEROA

[Handwritten signature]
ALBERTO RAON DEUBA M BARRA

[Handwritten signature]
Sergio Fernandez

357



CASO 3.

RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES.

1. En el marco de la causa "Albarracín, Juan S/ Infracción a la ley 26.842", que tramita por ante el Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán, se recepta una denuncia con fecha 25 de abril de 2014 por la que se establece que en los suburbios de la zona sur de la ciudad de Tucumán, funciona un lugar denominado "Bar Rojo", donde se encontrarían mujeres muy jóvenes sometidas a explotación sexual.

Se realizan trabajos de inteligencia con participación de la justicia federal, donde se advierte el concurso de personas que ingresan al lugar. Se sospecha que en su interior, existen mujeres que serían víctimas del delito de trata de personas. Por esta razón, previo dictamen fiscal favorable, el juez a cargo de la instrucción ordena el allanamiento del local.

Consecuentemente, se realiza el allanamiento indicado, de donde surge que el bar nocturno se encontraba a cargo de Juan Albarracín. A mayor abundamiento, de las constancias actuariales surge la existencia de varios cuartos individuales, y la presencia de las mujeres A, B, C y D, quienes al ser interrogadas, resultan ser que todas mayores de 18 años de edad, procedentes de Sáenz Peña (Chaco), Encarnación (Paraguay), y de Posadas y Oberá (Misiones) respectivamente, quienes declaran que se encuentran en el lugar por propia voluntad y realizan trabajo sexual como medio de vida, que se domicilian en ese lugar y que Juan es quien supervisa el negocio, les provee lo necesario, desde comida, ropa, artículos de limpieza e higiene personal.

Por el resultado arrojado en el allanamiento y a raíz de las declaraciones testimoniales de las mujeres aludidas, se procedió a indagar a Juan Albarracín en orden al delito de trata de personas (según 26.842) y mantuvo su detención.

Transcurrido el plazo legal pertinente, el juez a cargo de la instrucción, resolvió el sobreseimiento del imputado, por

entender que al ser las mujeres A, B, C, D, mayores de 18 años de edad, las acciones denunciadas como conductas criminosas, no configuraban delito de trata de personas. En consecuencia, dispuso su inmediata libertad.

2. El Ministerio Público Fiscal interpone recurso de apelación contra el decisorio y solicita se revoque el sobreseimiento y se dicte el procesamiento con prisión preventiva de Juan Albarracín, fundando su pretensión en la ley 26.842, normas convencionales y constitucionales que imperan en la materia.

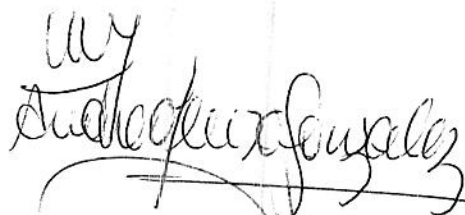
3. Por su parte, se presenta la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (P.E.N.) pretendiendo ser tenida como parte querellante en autos durante la etapa instructoria (artículo 82 bis CPPN). Su pretensión es denegada por el Juzgado Federal 1.

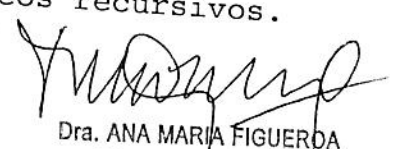
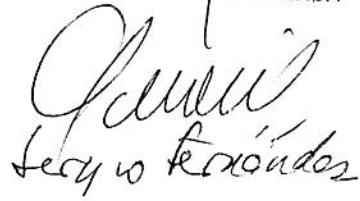
Ante el decisorio adverso, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como pretense querellante, apela ante la Cámara Federal, insistiendo que debe ser legitimada en su rol de parte acusadora atento su legitimación activa e interés en representar al Estado Nacional, en cumplimiento de los tratados internacionales que rigen la materia y por la responsabilidad internacional que le generaría su incumplimiento.

5. El Defensor de Juan Albarracín, solicita el rechazo de los recursos interpuestos. En primer lugar, se opone a la pretensión de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para que pueda ser tenida como parte querellante. Funda su planteo, en la duplicidad de persecución penal que significaría admitir al Estado Nacional junto con el Ministerio Público Fiscal como partes acusadoras, pues implicaría una desigualdad de armas contra su defendido.

En segundo término, solicita la confirmación del sobreseimiento oportunamente dispuesto respecto a su asistido, tras considerar -en consonancia con el a quo- que la conducta a él atribuida, es atípica del delito endilgado. Por último, solicitó se mantenga la libertad de su defendido.

6. REDACTE LA SENTENCIA ante sendos planteos recursivos.


ALBERTO MARTÍN DEL BICE


Dra. ANA MARIA FIGUERDA

Secy. de Relaciones

Casa 3.



Poder Judicial de la Nación

Lea atentamente el caso propuesto y resuelva en su calidad de Juez de la Cámara Federal de Tucumán el fondo de la cuestión planteada.

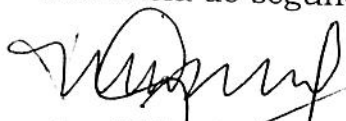
1. El día 15/08/15 los Sres. Julio Cantos y Jacinto Piedra interponen formal demanda contra la Universidad Nacional de Tucumán, solicitando la declaración de nulidad de la Resolución N° 275/11 dictada por el Rector, que les asignó específicamente a estos dos docentes la categoría E8, cuando entienden que les correspondería la categoría A1. Asimismo, solicitan las diferencias salariales correspondientes. Corrido el traslado de la demanda, la Universidad Nacional de Tucumán se presenta y opone excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la instancia administrativa (art. 23 de la Ley 19.549) y caducidad de la acción (art. 25).

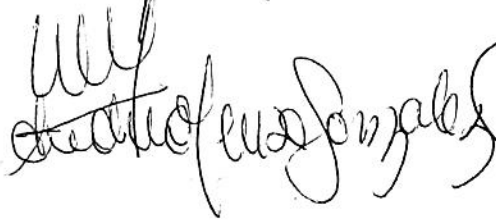
2. Previa vista al Sr. Fiscal Federal, el Sr. Juez Federal de primera instancia resolvió rechazar dichas excepciones, declarar la competencia del Juzgado y habilitada la instancia judicial, en los términos expuestos en la Ley 25.344.

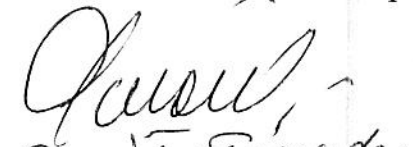
3. Esa resolución fue apelada por la demandada, quien puso de manifiesto: respecto de la incompetencia, que la vía elegida para impugnar la decisión entablada no resulta correcta, ya que la Resolución N° 275/11 debió haberse impugnado judicialmente de acuerdo a lo previsto en el art. 32 de la Ley 24.521. Con respecto a la falta de agotamiento de la instancia, sostiene que si bien los coactores han impugnado en sede administrativa dicha resolución, no solicitaron ninguna diferencia de haberes en esa oportunidad. Por último, con respecto a la caducidad de la acción, ponen de manifiesto y acreditan que dicha resolución fue dictada el día 01/03/11, y que contra la misma los actores interpusieron recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio el día 05/03/11, el cual no fue resuelto. En consecuencia, entienden que se produjo un supuesto de denegación tácita de la petición y por ende, se ha cumplido con creces el plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la Ley 19.549, desde ese momento hasta la interposición de la demanda.

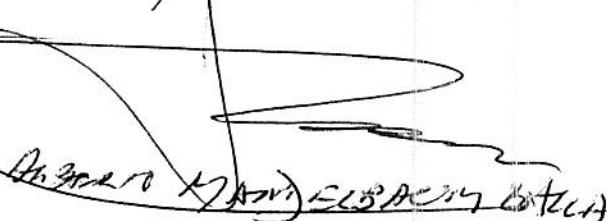
Sustanciado el recurso de apelación, pasan los autos para dictar sentencia de segunda instancia.

1/1


Dra. ANA MARIA FIGUEROA




Sergio Friauder


Dra. ANA MARIA FIGUEROA

CASO 4.RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES.

1. El Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán en autos "Pérez Benítez, Juan y otros S/ amparo (ley 16.986)", resolvió denegar la acción interpuesta por 12 detenidos en infracción a la ley 23.737, quienes se hallaban privados de su libertad en Comodoro Rivadavia, y fueron trasladados a la cárcel que corresponde a la jurisdicción federal de Tucumán.

2. Dicho decisorio tuvo su origen a raíz del planteo formulado en forma *in pauperis* por aquellos. La presentación fue receptada por el *a quo*, quien dio intervención al Defensor Público Oficial.

La defensa funda la pretensión de sus asistidos en que no se respetaron los estándares para las personas privadas de libertad, respecto a los traslados dispuestos sin control judicial, lo que determinó la vulneración de los derechos laborales que gozaban.

Argumenta que no existió orden del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia para su traslado, sino que el mismo fue dispuesto por el Servicio Penitenciario Federal, que los doce detenidos se encuentran sometidos a proceso sin sentencia firme en dicha jurisdicción. La mayoría son de nacionalidad chilena, sus familias los visitaban regularmente donde se hallaban alojados (Comodoro Rivadavia), y además gozaban de mejores condiciones de detención dado que tenían trabajo *intra muros*, por lo que disponían de un salario y obra social para sus familias.

3. El Procurador Penitenciario adhiere al recurso de apelación del Defensor Público Oficial, basa sus argumentaciones en estándares nacionales y convencionales en la materia.

4. El Ministerio Público Fiscal, dictamina justificando el traslado, atento que si bien no fue decidido por la autoridad judicial a cuya disposición se encuentran los detenidos,

planteado el agravamiento de las condiciones de detención en jurisdicción de Tucumán por la falta de trabajo y obra social, entre otras, se podrían brindar las mismas condiciones de detención que en Comodoro Rivadavia. Sostiene además que por cuestiones de racionalización se pueden realizar traslados de detenidos por disposición del Servicio Penitenciario Federal.

5. REDACTE LA SENTENCIA.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dra. ANA MARIA FIGUEROA

[Handwritten signature]
~~ALBERTO MARCELO DEL MONTE BAZZU~~

[Handwritten signature]
Sergio Ferrando. -

Case 4



Poder Judicial de la Nación

Lea atentamente el caso propuesto y resuelva en su calidad de Juez de la Cámara Federal de Tucumán el fondo de la cuestión planteada.

1. El día 2 de julio de 2013 se presentan los Sres. Rubén Casco y Alejandra Suma e interponen formal demanda contra la Municipalidad de Banda de Río Salí, el Sr Intendente (Ramiro Bueno) y el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos de esa Municipalidad (Oscar Piñero), contra la Universidad Nacional de Tucumán, a fin de obtener la indemnización de los daños y perjuicios causados por el fallecimiento de su hija menor, Edith Casco (11 años) el día 10 de marzo de 2008 en la intersección de las calles San Martín y Belgrano, por donde pasa el Canal Aliviador Central del Sur. Relatan que ese día, a las 17:00 hs., su pequeña hija se encontraba jugando con otros niños, vecinos de la cuadra, parados sobre una loza de hormigón de propiedad de la Universidad Nacional de Tucumán, cuando dicha estructura cedió, enviando a todos los menores al canal. El cuerpo de la difunta fue localizado veintiocho horas después, en las adyacencias del Río Salí, a donde fue arrastrado por la corriente.

2. Entre la prueba producida se encuentra el acta de constatación policial que da cuenta de los hechos narrados en la demanda, y declaraciones testimoniales que confirman los sucesos que derivaron en el accidente. No consta que los actores hayan efectuado presentaciones ante el Municipio y/o la Universidad Nacional de Tucumán solicitando el pago de la indemnización. Asimismo, se encuentra remitida *ad effectum videndi et probando* la causa penal "*Piñero, Oscar y Bueno, Ramiro s/ homicidio culposo*", donde consta el día 11 de abril de 2012 se resolvió el sobreseimiento de los imputados. Resolución que se encuentra firme.

3. El Sr. Juez Federal de Primera Instancia hizo lugar a la demanda, invocando el art. 1112 del Código Civil y condenó a los codemandados (Universidad Nacional de Tucumán, Municipio, Intendente y Secretario

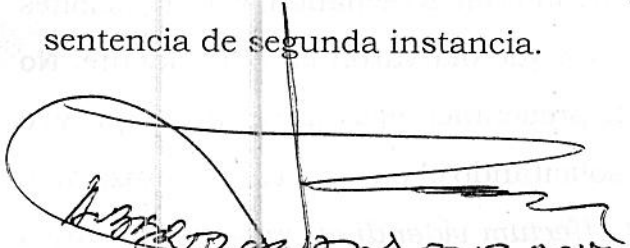
municipal), solidariamente, al pago de una indemnización equivalente a \$1.275.000 por todo concepto, incluyendo daño moral y psicológico.


4. La Universidad interpuso recurso de apelación, manifestando que resulta aplicable al caso la Ley 26.944, y que la sentencia resulta arbitraria por omitir aplicar dicha normativa. Asimismo, sostiene que los actores debieron interponer previamente un reclamo administrativo, a fin de agotar la instancia administrativa.

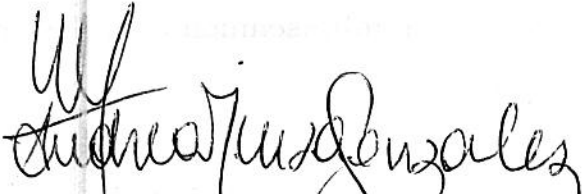
Por su parte, la Municipalidad también apeló, y se agravió de la aplicación del art. 1112, toda vez que se trata de un supuesto de responsabilidad estatal por omisión, y no de una falta de servicio. Con requisitos propios y diferenciados. En consecuencia, señaló que la Ley 26.944 impide la indemnización de un perjuicio si este no se deriva de la omisión a un mandato expreso y determinado. De manera que, en base a dicho principio, debió haberse rechazado la demanda, toda vez que no se ha constatado la normativa cuya aplicación fue omitida por la Municipalidad.

Finalmente, el Sr. Ramiro Bueno y el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos, unificando personería, apelaron la sentencia. Manifestaron que la responsabilidad objetiva que pueda caberle al Estado municipal o la Universidad, impide que éstos sean condenados en la causa. Máxime cuando se ha acreditado el sobreseimiento de ambos en la causa criminal, lo cual demuestra su ausencia de culpa.

Sustanciados los recursos de apelación, pasan los autos para dictar sentencia de segunda instancia.


RAMIRO BUENO
Bueno


Sergio Fernandez


Andrea Gonzalez


Dra. ANA MARIA FIGUEROA